

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2018 00018 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

En atención a la solicitud presentada por el patrullero Ricardo Alvarado Belaizan Investigador Criminal de la Policía Nacional donde solicita realizar Inspección Judicial al presente proceso, labor emitida por la Fiscalía 27 Seccional mediante Orden Policía Judicial No. 9524214 del 31/08/2023, el Despacho accede a la misma. Por secretaria déjense las constancias respectivas.

CUMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2604ce956d169d384480222bf69477a890436e64e76b5b200a4a16fcfd1b2b**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2015 00018 00
Proceso: Ejecutivo

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. contra el auto del 16 de mayo de 2023, **por Secretaría** procédase a dar traslado del mismo en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso; una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Por otra parte, en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., se ordena que, **por Secretaría**, se envíe el correspondiente link del expediente digital, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47225d0dc337a98f109b88623d3dcec0fb28bd3f4faa093e908a5c9e6f309304**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2015 00018 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados FREDY ARIAS CALLEJAS y MARÍA ISABEL RÍOS DE ARIAS, en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, éste Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los señores FREDY ARIAS CALLEJAS y MARÍA ISABEL RÍOS DE ARIAS, paguen a favor de DISTRACOM S.A., las siguientes sumas de dinero

- 1. La suma de \$50.000.000, por concepto de arriendos adelantados ordenados en la sentencia del 13 de julio de 2018.*
- 2. La suma de \$161.953.070, por concepto de obras civiles, señalados en la sentencia del 13 de julio de 2018.*
- 3. La suma de \$61.334.985, por concepto de obras, señaladas en la sentencia del 13 de julio de 2018.*
- 4. La suma de \$414.722.880, liquidados a la fecha junio 2011, señalados en la sentencia del 13 de julio de 2018.*
- 5. La suma de \$1.444.000.000, por concepto de lucro cesante, señalados en la sentencia del 13 de julio de 2018.*
- 6. La suma de \$250.000.000, por concepto de agencias en derecho, señaladas en la sentencia del 13 de julio de 2018.”*

En atención a lo anterior, el 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, dentro del término legal concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente, entre otras cosas, que en el presente caso se debe declarar probada la excepción contemplada



en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*no comprender la demanda a todos los litinconsortes necesarios por parte de la activa*”; al respecto, argumentó lo siguiente:

“En razón a que dentro del contrato de arrendamiento, documento base de la sentencia constitutiva del documento o título ejecutivo sobre el cual se fundamenta la presente acción ejecutiva, no solo fue suscrito en su calidad de arrendataria por la empresa DISTRACOM S.A., sino que a su vez, por la empresa INVERSIONES DEL BAJO CAUCA S.A., el cual, esta última, no funge como demandante, ni como acreedor dentro de la presente acción ejecutiva, lo cual, podría generar una nulidad y perjuicios, dentro del actuar procesal del presente proceso, sino que a su vez, frente al pago de las sumas de dinero que se predicen en el citado mandamiento de pago, en virtud a la sentencia obtenida por parte de uno de los arrendatarios, con ocasión de la interposición de la demanda de responsabilidad civil contractual, elevada por ambas arrendatarias.”

Para empezar, es importante resaltar que, una vez revisado el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual en el cual se profirió la sentencia que es objeto de la presente ejecución, encuentra el Despacho que desde que se admitió el mismo, esto es, desde el pasado 7 de mayo de 2015, dicho trámite siempre tuvo como parte demandante únicamente a la sociedad DISTRACOM S.A., situación que se mantuvo hasta que se profirió la respectiva sentencia, lo cual ocurrió el 13 de julio de 2018, sin que durante todo éste lapso de tiempo fuera vinculada persona natural o jurídica alguna adicional.

En ese sentido, puede evidenciar el Despacho que la sociedad DISTRACOM S.A. es la persona que se encuentra legitimada como parte activa para ejecutar las sumas de dinero reconocidas por éste Despacho mediante providencia del 13 de julio de 2018, teniendo en cuenta que fue la mencionada sociedad quien inició la demanda que culminó con la sentencia condenatoria en contra del señor FREDY ARIAS CALLEJAS y la señora MARÍA ISABEL RÍOS DE ARIAS.

En este punto, es importante precisar que éste colegiado considera que, aunque el contrato hubiera sido firmado por varios arrendatarios, ello no quiere decir que uno o varios de ellos no puedan iniciar los trámites correspondientes en aras de obtener el reconocimiento y pago de los daños o perjuicios que se hubieran causado con el incumplimiento del contrato objeto de la acción judicial, toda vez que, sería violatorio desde el ámbito jurídico exigir que la acción deba ser presentada por todos, si alguno de ellos considera que no ha sufrido perjuicio o sencillamente no está interesado en acudir a la administración de justicia.

Ahora bien, para el caso en concreto y una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de junio de 2011, el cual dio origen a las sumas de dinero reconocidas en sentencia del 13 de julio de 2018, las cuales son objeto de ejecución, se puede evidenciar de manera certera que la sociedad INVERSIONES DEL BAJO CAUCA LIMITADA, respecto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

de la cual se pretende su vinculación como litisconsorte necesario de la parte activa, firma dicho documento en calidad de “*COODEUDORA*” y no como arrendataria, situación que permite concluir de manera clara que quien se encuentra legitimada para reclamar los daños ocasionados con el incumplimiento, es únicamente la sociedad DISTRACOM S.A.

Bajo ese entendido, no se repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en providencia del 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que, por una parte, el Despacho puede evidenciar que todo el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual fue adelantado y tramitado únicamente por la sociedad DISTRACOM S.A., situación que la legítima como única integrante de la parte activa dentro del presente trámite ejecutivo y, por otra parte, la sociedad INVERSIONES DEL BAJO CAUCA LIMITADA, ostenta es la calidad de “*COODEUDORA*” y no arrendataria, de manera que, no se encontraba facultada para reclamar daño o perjuicio alguno causado por el incumplimiento del contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados FREDY ARIAS CALLEJAS y MARÍA ISABEL RÍOS DE ARIAS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c099b6895eb3b8516eaadb80ba8d8d2115620cd5c59a31726d2d248bae9a5**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2015 00084 00
Proceso: Declarativo verbal

En atención a la solicitud presentada por el patrullero Ricardo Alvarado Belaizan Investigador Criminal de la Policía Nacional donde solicita realizar Inspección Judicial al presente proceso, labor emitida por la Fiscalía 27 Seccional mediante Orden Policía Judicial No. 9524214 del 31/08/2023, el Despacho accede la misma. Por secretaria déjense las constancias respectivas

CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b53bc2026c3151acc51cea0c6772459410de88ac93dcea0bb25a036a77d43**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2015 00112 00
Proceso: Ejecutivo Mixto

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33085

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la parte actora¹, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7487e854c6e4e7bb0d8cbd2306efa12f399c3cdde8517811c6b30c1d998d0d39**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 196 a 213, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00168 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de subasta pública del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-62240, sin embargo, una vez revisado detalladamente el expediente en su totalidad, se hace necesario **REQUERIR** al extremo interesado para que allegue el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la diligencia, toda vez que, el obrante en el expediente data el 16 de septiembre del año 2022, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base a éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad pueda tener dicho bien, situación que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de los mismos, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

Se le recuerda a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo se allegue el avalúo catastral, a fin de poder realizar el respectivo traslado, de conformidad con lo consagrado en la normatividad del Estatuto Procesal.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 330 y 331 Cuaderno No. 1.

Código de verificación: **26cd54d9ea7a1311492a6503327cead274d584b0661cb4eff7c397358149e3ad**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2018 00022 00
Proceso: Ejecutivo

En vista de la solicitud presentada por la doctora HERMELINDA OCHOA LIZCANO este Despacho hace saber que el día 23 de marzo del 2023 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-30280, siendo adjudicado a SYSTEMGROUP S.A., remate que fue aprobado mediante auto del 17 de abril de los corrientes. Por secretaria comuníquese esta decisión a la interesada.

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., en donde solicita que se oficie a la Notaria Cuarta del Circuito de Villavicencio para que realice la cancelación del gravamen hipotecario, se le informa que conforme al numeral tercero del auto del 17 de abril de 2023 se ordenó la cancelación de cualquier garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula 236-30280, situación que fue dada a conocer a la oficina de registro de instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos mediante oficio N314 del 2 de mayo de 2023, el cual ya fue retirado por la parte interesada por lo que deberá darle el correspondiente trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93348c01fa7447e4bc3d16b18c6e9e3242ae7d942d7948892b29ec63cf24e225**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

A voces del artículo 76 del C.G del P., el despacho acepta la renuncia presentada por la abogada BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, como apoderad judicial de la señora YANURIS HURTADO RODRIGUEZ.

Que conforme a lo anterior, y en vista de que se admitió el amparo de pobreza, se le requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue poder conferido a un profesional del derecho so pena que el despacho proceda a su designación.

Póngase en conocimiento a las partes los oficios N°14000.25.47.05.168 del 7 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación del Meta, N°222-13-01-082 del 13 de septiembre de 20023 de la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras- Dirección agropecuaria y ambiental, y el N°223DP000017255 enviado mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales- DIAN.

De otro lado, se requiere que por Secretaria se reitere nuevamente la solicitud hecha al ICA de Puerto Lleras (Meta) mediante oficio 633 del 5 de septiembre de 2023. Déjense las constancias respectivas.

Así mismo, se corrige el radicado del proceso en el que se está solicitando la prueba trasladada el cual corresponde N° 2020 00131 00.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1859aa8c01dc1f2903b9309803a636afcbfedb2b57962d5ee944172dd819979**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2022 00054 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33954

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4987462329c6772f0a578cb7a3be3c094db9e5394e4a9bd21efbc3a792e02872

Documento generado en 27/09/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2023 00078 00
Proceso: Designación de árbitros

En atención al oficio allegado por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde se pone de presente que para el día 25 de mayo de los corrientes, esa entidad realizó la designación de árbitro principal al señor MARCEL FERNANDO TANGARIFE TORRES y dos suplentes los señores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y ANTONIO JOSE NÚÑEZ TRUJILLO para el trámite de la referencia, siendo aceptada tal designación por el señor Tangarife Torres.

No obstante, este Despacho carecía de conocimiento de tales actuaciones, y procedió el día 8 de junio hogaño, a realizar el sorteo de árbitros de la lista que fue remitida por el Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., siendo designados arbitro principal el señor JOSE PABLO DURAN GOMEZ, y dos suplentes a los señores CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES y ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ TRUJILLO, presentándose la no aceptación de tales cargos por parte de los señores Duran Gómez y Núñez Trujillo, a través de correo electrónico¹.

Por lo anterior, este Despacho en atención a lo referido y ante la aceptación de las partes de designar al señor **Marcel Fernando Tangarife Torres**, se dispondrá que por Secretaria se remita el expediente digital completo al correo electrónico del citado árbitro, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes, a los Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Folios 250 a 252 cuaderno principal

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675267a32d502939b0546f2084b3e735090dd563c2643aachff77b89637c09d**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2011 00268 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Incorporese y pongase en conocimiento el oficio No. 1605 del 18 de agosto del 2023, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)¹, en el que informó que dentro del proceso radicado con el radicado 5000014003004-2018-01159-00, *“se decretó el **levantamiento del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS ALBERTO GUZMAN AVILES, con C.C. No. 86.001.484, ante esa entidad crediticia, pero ésta medida continua vigente por embargo remanente a favor de este estrado judicial y para el proceso ejecutivo radicado No. 503133103001 20110026800 promovido por INPROARROZ contra al aquí ejecutado**”*.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4957cf813db03ffb9f95357ff5fb78e01a23a6c0e4bd527a9714d7d1c5a1**

Documento generado en 27/09/2023 02:42:28 PM

¹ Folio 119, Cuaderno No. 1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>